**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 22 de junio de 2022. Señor Juez, le informo que se prescinde de correr traslado al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto que rechazó la demanda, en vista que en esta etapa no se encuentra notificado el extremo pasivo de la demanda que cursa en contra. A despacho.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Proceso** | Declaración Judicial de Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes |
| **Demandante** | Alba Beatriz Montoya Cartagena |
| **Demandados** | Jhonny Leandro López González, Andrés Felipe López González y Heider Jefferson López Montoya en calidad de herederos determinados del extinto Luis Arturo López Zapata, y de sus herederos indeterminados |
| **Radicado** | 05001 31 10 005 **2021 00657** 00 |

| | |
|---|---|
| **Procedencia** | Reparto |
| **Instancia** | Primera |
| **Interlocutorio** | N° 366 de 2022 |
| **Asunto** | Resuelve recurso de reposición contra auto que rechazó demanda |
| **Decisión** | Repone- admite demanda |

## I. INTRODUCCIÓN

Dentro del presente proceso de Declaración Judicial de Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, incoado, a través de apoderado judicial, por Alba Beatriz Montoya Cartagena en contra de Jhonny Leandro López González Andrés Felipe López Gonzales, y Heider Jefferson López Montoya, como herederos determinados del extinto Luis Arturo López Zapata, y contra los indeterminados de éste, se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, propuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto del 07 de marzo de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

## II. HISTORIA PROCESAL

Mediante auto del 07 de diciembre de 2021 se ordenó requerir a la parte actora para que subsanara la demanda conforme los artículos 82 y 90 del C.G del P. dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo de la misma.

Posteriormente, por auto del 07 de marzo de 2022 se rechazó la demanda argumentando, este Despacho, que el término concedido a la parte actora para corregir la demanda venció en silencio.

El 14 de marzo del corriente por medio de correo electrónico se recibe por parte del apoderado de la demandante, recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el mencionado auto que rechazó la demanda.

## III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el recurrente, que el día 14 de diciembre de 2021 a las 4:48 p.m. realizó gestión de envío del escrito de subsanación del cual anexa pantalla de captura del correo enviado y acuse de recibido por parte del Juzgado el día 14 de diciembre de 2021 a las 4:49 p.m.

Por ello solicita al Despacho que se revoque los autos proferidos referentes al auto de inadmisión y rechazo del día 07 de marzo de 2022, y en su lugar admita la presente acción por encontrarse ajustada a los lineamientos del Código General del Proceso. O en su defecto conceder el recurso de apelación.

Con base en lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 82 consagra los requisitos formales que debe cumplir la demanda con que se promueva todo proceso y, en armonía con el artículo 90, se le otorga al Juez la potestad de inadmitir la demanda cuando no se reúnan los requisitos formales; en dicho caso el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Ahora bien, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En el caso concreto, este Despacho procedió con el rechazo de la demanda el día 07 de marzo del corriente al no encontrar escrito de subsanación de la parte actora dentro del término de cinco (5) días hábiles.

Sin embargo, una vez revisada la documentación aportada con el escrito de reposición, se constató que el 14 de diciembre del 2021 el apoderado de la parte demandante procedió a enviar en forma oportuna al correo electrónico de este Despacho, el escrito de subsanación correspondiente, corrigiendo los requisitos exigidos por medio del auto del 07 de diciembre de 2021.

Cabe anotar que los días de cierre extraordinario del juzgado (21, 22 y 23 de febrero de 2022), y que fue autorizado mediante ACUERDO N°

CSJANTA22-32 (18/02/2022) a efectos de identificar los procesos a cargo del Despacho y la situación en la que se encontraban los mismos; entre otros asuntos. Se identificaron varios expedientes pendientes por organizar de manera digital, entre ellos éste, haciéndose necesario verificar además que contara con todas las piezas procesales correspondientes y memoriales radicados para trámite.

Referente a este proceso, el Despacho efectivamente recibió el escrito de subsanación del apoderado de la parte demandante, sin embargo, en el mes de diciembre no se insertó el correspondiente memorial en su expediente digital de One Drive y es por ello que el Despacho procedió erróneamente a tramitar auto de rechazo.

En suma, habrá lugar a reponer el auto fechado el 07 de marzo de 2022 que dio por rechazada la demanda, en virtud a que la parte demandante dio gestión de envío del escrito de subsanación dentro del término establecido.

Por consiguiente, se admitirá la presente demanda de Declaración Judicial de Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes presentada por la señora Alba Beatriz Montoya Cartagena en contra de Jhonny Leandro López González y otros, como herederos determinados del extinto Luis Arturo López Zapata, y contra los herederos indeterminados.

## V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – REPONER** lo decidido en proveído del 7 de marzo de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda, por lo que viene de explicarse.

**SEGUNDO. - ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida por la señora ALBA BEATRIZ MONTOYA CARTAGENA, identificada con la cédula N° 43.561.962, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JHONNY LEANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GONZÁLEZ y HEIDER JEFFERSON LÓPEZ MONTOYA, en calidad de herederos determinados del causante LUIS ARTURO LÓPEZ ZAPATA, quien en vida se identificó con la cédula N° 71.991.606 y contra los herederos indeterminados de éste.

**TERCERO. -** Dar el trámite del proceso **VERBAL**, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada enviando la copia del mismo, a la dirección denunciada para notificaciones, relacionado en la demanda, además del líbelo introductorio, y sus anexos, cítesele cumpliendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del mismo código, y de la forma ordenada por los artículos 6 y 8 del de la ley 2213 de 2022 en armonía con la Sentencia C-420/20 (Acuse de recibo o constancia que permita verificar el acceso

del extremo pasivo al mensaje y a la documentación enviada). De efectuarse a través del canal digital, deberá acreditarse la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico, informarlo y aportar el cruce de información que así lo demuestre.

**QUINTO. - SE ORDENA** el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS ARTURO LÓPEZ ZAPATA, quien en vida se identificó con la cédula N° 71.991.606, en la forma y términos del artículo 108 del C. G. del P, en armonía con el canon 10° de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Se advierte a los emplazados que de no comparecer surtidos 15 días después de publicada la información en dicho registro, se les designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, corriéndosele traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS** haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

Juez

T1.